

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO: 750/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FLÓREZ TAFUR.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00312-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede a estudiar el Despacho, si se debe declarar o no de oficio la falta de jurisdicción y en consecuencia remitir el asunto a la autoridad judicial a la que corresponde tramitarlo.

2. ANTECEDENTES.

A través del escrito de demanda, COLPENSIONES, solicita a esta jurisdicción, que se declare nula la actuación administrativa adelantada por la entidad, todo ello, con la finalidad que sea la ARL SURA, quien se encargue del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandado, proveniente precisamente de un dictamen de pérdida de capacidad laboral de origen laboral calificado en el 91.00%, cuando se encontraba vinculado laboralmente bajo un régimen privado.

En lo ateniendo a las vinculaciones laborales ostentadas por el demandado, se tiene que según resolución 66189 del 29 de febrero de 2016 *“Por la cual se reconoce pensión de invalidez”*, el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, desde el 01 de enero de 2001 al 21 de julio de 2014, trabajó para empresas de carácter privado, encontrándose trabajando en la empresa llamada *“Consortio Manso Amani”* para el 21 de julio de 2014, cuando sufrió el accidente laboral que le impidió continuar trabajando y que le condujo a la obtención de su pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral en más de 91%, estructurada el 21 de julio de 2014 mediante dictamen Nro. 2015108534VW, del 25 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior, no existe duda para este Despacho, que el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, tuvo como ultima vinculación, con el sector privado, por lo que su relación laboral provenía de un contrato de trabajo y no de una relación legal y reglamentaria con su empleador.

Acorde a ello, si bien no habían existido pronunciamientos referentes a la naturaleza de los procesos originados en la jurisdicción contenciosa administrativa, tendientes la anulación de un acto administrativo emitido en el contexto de la decisión de un afiliado al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones, específicamente cuando estos actos fueran demandados por la administración que reconoció el derecho (acción de Lesividad); el órgano de cierre, en un análisis más exhaustivos de las normas de competencia, puntualizó que pese a la regla general de adjudicar a la jurisdicción contencioso administrativa el control legal de los actos administrativos de carácter particular, este racero debe racionalizarse con la previsión legal que impone que solo se le deben otorgar el conocimiento de las controversias judiciales originados de un acto administrativo en el que se dé un pronunciamiento sobre la Seguridad Social, siempre y cuando entre los implicados se encuentre un servidor público y una entidad administradora oficial.

Vale decir, tal interpretación proviene de lo regulado en el artículo 104 en su numeral 40 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a ***"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"***

Sobre el particular el Consejo de Estado, ha manifestado

" (...) De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos

— resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales, Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (...)"¹

Agrega el órgano de cierre sobre la conocida acción de Lesividad donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de carácter público en el que reconoció un derecho a favor de un empleado del sector privado para señalar que quien tiene la jurisdicción es la justicia ordinaria laboral:

" (...)"De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando esta demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, C. P. William Hernández Gómez veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Administradora Ccolombiana de Pensiones — Colpensiones

la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dio el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial. .)”

En análisis de los fundamentos que hasta aquí se han expuesto, no existe duda de que, en el fondo de este asunto, la controversia que se trata de definir es el esclarecimiento de las condiciones pensionales del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR en aplicación de su vinculación como trabajador particular,

ajeno a los parámetros que competen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por ello, atendiendo a la ya definida relación laboral proveniente de un contrato de trabajo, huelga concluir que el asunto puesto a esta jurisdicción no le corresponde, sino a la ordinaria en su especialidad laboral.

De lo anterior se colige que este Despacho carece de Jurisdicción en el presente asunto, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece la normatividad antes citada, no es la llamada a conocer de las controversias y litigios laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores particulares, como lo pretende la parte actora en su plexo introductorio. Si no la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Decreto Ley 2158 que consagra:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 66189 del 29 de diciembre de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la pensión de invalidez proviene de la afiliación y cotización al sistema general pensional vigente para la época accidente laboral, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, deberá declararse la falta de jurisdicción en este asunto, a la luz del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y remitirse a la Oficina Judicial de esta ciudad, para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina de Oficina Judicial de esta ciudad, para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, a efectos de su conocimiento

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 081 el día
17/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria